



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de LULO BANK S.A., contra SCHIRLYS PATRICIA SUAREZ OROZCO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00098-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **LULO BANK S.A.**, identificado con NIT. 901.383.474-9, en contra de **SCHIRLYS PATRICIA SUAREZ OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.640.999, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUARENTA PESOS CON UN CENTAVO M/CTE \$18'484.040.01, por concepto de capital contenido en el pagaré electrónico No. 22957923.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS \$3'238.973.17, por concepto de intereses causados contenido en el pagaré electrónico No. 22957923.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.421.043 y de tarjeta profesional No. 209.392 en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 **hoy** 14 de febrero de 2024.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48552de4e2d19748570dee9c94485f631c2bf2ff5bc8f9c272fa168f71f208c6**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra RODOLFO NAVARRO BEDOYA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2024-00100-00<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, identificado con NIT. 860.007.335-4, en contra de **RODOLFO NAVARRO BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.393.334 y **SILVIA NATALIA LEYTON JIMÉNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.046.214, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>2</sup>:

a) CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE \$40'286.937. 99, por concepto por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 199200439916.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE \$7'834.090.70, por concepto de capital vencido de 13 cuotas causadas desde el 30 de diciembre del año 2022 hasta el 30 de diciembre del año 2023 contenidas en pagaré No. 199200439916.

d) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de en qué cada cuota se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que trata el artículo 468 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a veces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- **DECRETAR** el embargo del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-1050631**, por Secretaría oficiosa a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

6.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **BLANCA CECILIA MUÑOZ CASTELBLANCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.610.296 y de tarjeta profesional No. 47.348 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese** <sup>4</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 <b>hoy</b> 14 de febrero de 2024. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a46de3918afe07e74a79b579134462e59b9d8cdbb0d89a33c4612414d79dd77**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. contra JENNIFER BUITRAGO PETRO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00101-00**<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea el demandado **JENNIFER BUITRAGO PETRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.054.155. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$3'450.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 **hoy** 14 de febrero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c2223450501e98a7ee0d0bf402d1359771dc5034499fbc7c72feca91e05aca**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. contra JENNIFER BUITRAGO PETRO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00101-00**<sup>1</sup>

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S**, identificada con NIT. 830.033.825-2, en contra de **JENNIFER BUITRAGO PETRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.054.155, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-<sup>2</sup>.

a) DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE \$2.322.000.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. BE-2023015814.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -21 de febrero 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.157.130, y T.P 323.843 del C.S. de la J., en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

**Notifíquese (2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 hoy 14 de febrero de 2024.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623b468d8020d888a31059f299bb15a96503300f1128b338e40f7c0c30e884db**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: VERBAL - DECLARATIVA de SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S., contra SEGUROS MUNDIAL. Exp. 11001-41-89-039-2024-00102-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda<sup>2</sup>, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>3</sup> las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1.- Adecúese el escrito de demanda dirigiéndolo correctamente al igual que precisando el tipo de acción que pretende iniciar conforme los lineamientos del artículo 82 del C.G. del P.

2.- En el escrito de demanda precise el número de identificación de todos los demandados, toda vez que no fue estipulado impidiendo su correcta individualización, lo anterior conforme lo establece el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

3.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA., además de precisar en debida forma el tipo de proceso, su cuantía e identificación completa de las partes, así como allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

4.- Conforme al artículo 85 del C.G del P., apórtese certificado de existencia y representación legal tanto de la sociedad demandante como demandada, no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración.

5.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección física y electrónica de cada demandado, en donde recibirá notificaciones personales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegue las evidencias que acrediten que la dirección física y electrónica informada en la demanda corresponde a la utilizada por cada demandado para efectos de notificaciones.

6.- Dese cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 respecto de la acreditación del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada.

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

7.- Hágase el respectivo juramento estimatorio (discriminando su valor), requisito establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, para lo cual se advierte que no es suficiente con que se enuncie la norma y se haga remisión a un valor total, pues adicionalmente a ello y sin contar con la manifestación que se debe hacer bajo juramento, la estimación exige un razonamiento justificado de cada concepto que se pretende como reconocimiento de perjuicios, en tanto que hace prueba de su monto mientras la cuantía no sea objetada.

8.- De conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 621 y artículo 146 de la Ley 2220 del año 2022, acredítese el requisito de procedibilidad.

9.- Apórtese las pruebas que pretende sean tenidas en cuenta de manera legible, esto es, aportando al presente proceso las fotos, videos y documental idónea que considere soporte probatoriamente sus pretensiones.

10.- Inclúyase el acápite correspondiente a la competencia, en el sentido de determinarla, conforme a los presupuestos del C.G del P.

11.- Complémntese el escrito que antecede, en lo que respecta a la cuantía, como también los fundamentos de derecho indicando cuales son las disposiciones legales en las que fundamenta su demanda bajo el lineamiento procesal civil, en concordancia con el numeral 8º del artículo 82 ibidem.

**Notifíquese<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 hoy 14 de febrero de 2024. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056918868981c2c0a37d3ab14603ad9d854c4bb02b9da5e4aa6786e38045fca7**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de MARMISOL S.A.S. contra e GRUPO SOLERIUM SA.  
Exp. 11001-41-89-039-2024-00103-00<sup>1</sup>

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Teniendo en cuenta que el capital pretendido corresponde a las obligaciones incorporadas en las facturas de venta No. 89195 - 89196 - 89197 - 89198, deberá presentar las pretensiones discriminando el capital de factura junto con los intereses moratorios debidamente determinados. (Artículo 82, inciso 4° C.G. del P).

2.- Aclare la pretensión correspondiente a intereses moratorios, teniendo cuenta que el cobro de los mismos debe solicitarse a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada obligación, y para el caso concreto no se precisó la fecha de exigibilidad de cada cuota vencida y no pagada (Num. 4° art. 82 ejúsdem).

3.- Aporte certificado de existencia y representación legal de las sociedades (demandante/demandada), con fecha de expedición no superior a treinta (30) días (Art. 85 del C.G. del P).

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso, alléguese poder especial con el lleno de los atributos allí exigidos, advertido que en ese tipo de mandatos «*los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*» (inc. 1°, ib.), pues el anexo al plenario carece de la determinación e identificación del asunto para el cual se confiere.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 **hoy** 14 de febrero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa6e4531436767691dde680835504d498b2847d537acdbb7ca32301a2895d36**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., contra SINDY XIMENA ECHEVERRY PAEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00104-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada, al igual que comisiones, bonificaciones y otros de **SINDY XIMENA ECHEVERRY PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.330.444, en COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARIA AUXILIADORA.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **SINDY XIMENA ECHEVERRY PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.330.444, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$8'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia a estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

3.- Se limitan las medidas, toda vez que con las decretadas se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas ya decretadas, se embarguen nuevos bienes.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 hoy 14 de febrero de 2024.

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb7a4aea06899afd91a985fcf7a71516fd2fba76e516f8b11682dfc20f47ad5**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., contra SINDY XIMENA ECHEVERRY PAEZ. Exp. 11001-41-89-039-2024-00104-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.**, identificado con NIT. 830.033.825-2, en contra de **SINDY XIMENA ECHEVERRY PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.330.444, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE \$4'216.600.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. PA-2021003559.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible – 10 de febrero de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.157.130 y de tarjeta profesional No. 323.843 del C.S.J.,

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

quien funge como representante legal para asuntos judiciales de la sociedad demandante.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 hoy 14 de febrero de 2024.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e219e53dc8a7a1a16d1543629375c819a60bfb2cec06560bdc866b62cf7a56b**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de LULO BANK S.A. contra JENNIFER BUITRAGO PETRO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00105-00<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devengue la parte demandada **DEIVI JERONIMO MORENO HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.694.469, como empleado de la COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS. Oficiése al pagador, limitando la medida a la suma de \$28'000.000.oo m/cte.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

**Notifíquese (2)<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 **hoy** 14 de febrero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d453d07360cfaae3023b26c2a212c38445c2d3b4e077b9bcaffbfaa949af5f89**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de LULO BANK S.A. contra JENNIFER BUITRAGO PETRO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00105-00<sup>1</sup>

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **LULO BANK S.A.**, identificada con NIT. 901.383.474-9, en contra de **DEIVI JERONIMO MORENO HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.694.469, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-<sup>2</sup>.

a) DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE \$16.303.698.85, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 20459183.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -2 de febrero 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE \$2.429.047.11, por concepto de intereses de plazo causados.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.421.043 y T.P. 209.392. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)**<sup>4</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 <b>hoy 14 de febrero de 2024.</b> La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64ff3b1f86017794b376d4cc452a5a76307ce68d8b0a07883c4fd10ecef332**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., contra JAZMIN ALEJANDRA MARTINEZ ARIAS. Exp. 11001-41-89-039-2024-00108-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **JAZMIN ALEJANDRA MARTINEZ ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.108.732, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$3'600.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 **hoy** 14 de febrero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a06c17dda6461c24a912904a19fced76ef185fbe0209c7a3ed88383865c1dc7**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., contra JAZMIN ALEJANDRA MARTINEZ ARIAS. Exp. 11001-41-89-039-2024-00108-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.**, identificado con NIT. 830.033.825-2, en contra de **JAZMIN ALEJANDRA MARTINEZ ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.108.732, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE \$1'876.333.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. BE-2023023846.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible – 15 de junio de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.157.130 y de tarjeta profesional No. 323.843 del C.S.J.,

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

quien funge como representante legal para asuntos judiciales de la sociedad demandante.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 hoy 14 de febrero de 2024.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da273a88cd083b478b03a129b828a8d364974e63ecd6487f49007666f078600**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de LULO BANK S.A. contra LUIS CARLOS CARVAJAL GUTIERREZ. Exp. 11001-41-89-039-2024-00109-00<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devengue la parte demandada **LUIS CARLOS CARVAJAL GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.119.442, como empleado de OUTSOURCING S.A. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$22'800.000.00 m/cte.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 hoy 14 de febrero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a569dd4cc0a960e9cea365dbc767a5776bbb2559fd56c78d698f69c068c54280**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de LULO BANK S.A. contra LUIS CARLOS CARVAJAL GUTIERREZ. Exp. 11001-41-89-039-2024-00109-00<sup>1</sup>

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **LULO BANK S.A.**, identificada con NIT. 901.383.474-9, en contra de **LUIS CARLOS CARVAJAL GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.119.442, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-<sup>2</sup>.

a) TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE \$13.186.201.87, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 21347418.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -5 de febrero 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) DOS MILLONES QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE \$2.015.273.99, por concepto de intereses de plazo causados.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.421.043 y T.P. 209.392. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)**<sup>4</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 <b>hoy 14 de febrero de 2024.</b> La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fa06560ce08efe46ef56255d0dbe7c5add34540a1947aaaa5cbea89b4aca0c**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de LULO BANK S.A., contra MANUEL ALBERTO PETRO OTERO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00110-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **MANUEL ALBERTO PETRO OTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.576.181, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **MANUEL ALBERTO PETRO OTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.576.181, en AQUAMAR LTDA.

Oficiese al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$28'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia a estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

**Notifíquese (2),**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 **hoy** 14 de febrero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438744732e1c2114de3331cba7ae8452202d4c29162f9a68aa4ddd506f532313**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de LULO BANK S.A., contra MANUEL ALBERTO PETRO OTERO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00110-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **LULO BANK S.A.**, identificado con NIT. 901.383.474-9, en contra de **MANUEL ALBERTO PETRO OTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.576.181, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) TRECE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE \$13'513.528.12, por concepto de capital contenido en el pagaré electrónico No. 23702667.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS \$1'765.593.28, por concepto de intereses causados contenido en el pagaré electrónico No. 23702667.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.421.043 y de tarjeta profesional No. 209.392 en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 hoy 14 de febrero de 2024.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a850f6e1abd1509e10e580e80044a768c75012815cf9f1cd9aaaf40c692f3f**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., contra LABORATORIOS FARMABELLEZA S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2024-00111-00<sup>1</sup>

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Apórtese la representación gráfica de las facturas No. 503505, 503962, 503693, 504174, 504916, 504512, 504662 y 502883, teniendo en cuenta que únicamente aportó el formato original (XML) en que fueron expedidas las facturas electrónicas base de la acción. Las cuales deben reunir las características del artículo 617 del Estatuto Tributario. Artículo 3° del Decreto 2242 de 2015.

2.- Acredítese el respectivo envío y/o aceptación de las facturas electrónicas aportadas para el recaudo ejecutivo, de las cuales pretenden su ejecución, de manera clara, completa y legible.

3.- Precise si la sociedad LABORATORIOS FARMABELLEZA S.A.S, funge con facturador electrónico autorizado por la DIAN, y de ser el caso, informe la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico conforme lo previsto en la Resolución No.042 del 5 de mayo de 2020, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

4.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., esto es, «*presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario*», o con las exigencias previstas en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es, consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 hoy 14 de febrero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c3f88c5bc2ce5939eb9299c21c1f0d021e6529e1f2c3a533f2acea4166c10d**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de JORGE LUIS ROJAS PERALTA contra DIANA MARCELA CHAPARRO DIAZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00113-00**<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea el demandado **DIANA MARCELA CHAPARRO DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.987.497 y **MARÍA EUGENIA CRUZ RIOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.262.217. Oficiese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$7'500.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 **hoy** 14 de febrero de 2024.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b39a70332ddcc38ad86bcf1a071a9c9b6de17665a6756ae889adbdbda8162ea**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de JORGE LUIS ROJAS PERALTA contra DIANA MARCELA CHAPARRO DIAZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00113-00**<sup>1</sup>

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **JORGE LUIS ROJAS PERALTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.191.094 en contra de **DIANA MARCELA CHAPARRO DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.987.497 y **MARÍA EUGENIA CRUZ RIOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.262.217, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –letra de cambio-<sup>2</sup>

a) CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE \$5.000.000.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en la letra con fecha de vencimiento 1° de octubre de 2023.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -2 de octubre 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al abogado **OLGA LUCÍA ARENALES PATIÑO** identificada con cédula de

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

ciudadanía No. 51.714.000 y T.P. No. 151.332 del C.S.J., quien actúa como endosatario en procuración.

**Notifíquese (2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 hoy 14 de febrero de 2024.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d34e583d99197c174c4535eee1201cac26e00e289a4690194215a290c82e768**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de IVAN RICARDO MARTINEZ CHINCHILLA contra DIANA MILENA VALENCIA BRITO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00114-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Teniendo en cuenta que la obligación incorporada en la letra de cambio No. 28112021-01 de serie LC-2111 2051097, allegada como base de la acción fue pactada por instalamentos, deberá presentar las pretensiones en términos de cuotas vencidas, junto con los intereses moratorios debidamente determinados, esto es por cada cuota. (Artículo 82, inciso 4° C.G. del P.).

2.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección física y electrónica de la parte demandada, en donde recibirá notificaciones personales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegue las evidencias que acrediten que la dirección física y electrónica informada en la demanda corresponde a la utilizada por la parte demandada para efectos de notificaciones.

**Notifíquese<sup>3</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 **hoy** 14 de febrero 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa700320380c81d52866b7d0fb7524a83dc1d7124ffb2bd04f46d2ca9b66e5b**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de FINANZAUTO S.A. BIC contra PAOLA ANDREA URREGO RODRIGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-2024-00115-00<sup>1</sup>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva promovida por FINANZAUTO S.A. BIC contra PAOLA ANDREA URREGO RODRIGUEZ.

El Centro de Conciliación Liborio Mejía, arrima memorial donde informan sobre la admisión del proceso de negociación de deudas promovido por la aquí ejecutada señora PAOLA ANDREA URREGO RODRIGUEZ, del que trata el artículo 531 y s.s. del C.G.P., a su turno el artículo 545 del C.G.P., de dicha codificación establece que uno de los efectos de la aceptación de la solicitud del proceso de negociación de deudas es la imposibilidad de iniciar nuevos procesos ejecutivos en contra del solicitante, así: ***“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”*** (Subraya fuera del texto).

Bajo este panorama, y atendiendo las disposiciones normativas en cita, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, corresponde a ésta sede judicial, rechazar la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que el **17 de octubre de 2023**, el operador de insolvencia de la Fundación Liborio Mejía admitió la solicitud de negociación de deudas invocada por la demandada PAOLA ANDREA URREGO RODRIGUEZ.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva promovida por FINANZAUTO S.A. BIC en contra de PAOLA ANDREA URREGO RODRIGUEZ, por lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por secretaría comuníquese de la presente decisión al Centro de Conciliación Liborio Mejía.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 hoy 14 de febrero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0939508e65175e8c21e328e9deb3212939a86883f00e56fa695f9d393591523a**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., contra DIANA CAROLINA AGUIRRE PELAEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00116-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **DIANA CAROLINA AGUIRRE PELAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.885.006, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$4'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 **hoy** 14 de febrero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5667141b886d99dbb20011fd0c4fcb9f0c5ba023a25d4248f24a14955d4c5c**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., contra DIANA CAROLINA AGUIRRE PELAEZ. Exp. 11001-41-89-039-2024-00116-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.**, identificado con NIT. 830.033.825-2, en contra de **DIANA CAROLINA AGUIRRE PELAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.885.006, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$2'200.488.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. CA-2023017531.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible – 15 de junio de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.157.130 y de tarjeta profesional No. 323.843 del C.S.J.,

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

quien funge como representante legal para asuntos judiciales de la sociedad demandante.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 hoy 14 de febrero de 2024.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43233983e56985c8e95925cb2fd97d1e20719de9b2035cdb28fcbfd1d6ec82f**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. contra  
LUIS RAFAEL PITRE MANJARREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00119-00**<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devengue la parte demandada **LUIS RAFAEL PITRE MANJARREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.955.896, como empleado de CERREJON CABINAS. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$35'400.000.00 m/cte.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 **hoy** 14 de febrero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b05ca1145f2768d5d0316370fde7b4b298b4d3114abf03d500d31f509eca77**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. contra  
LUIS RAFAEL PITRE MANJARREZ. Exp. 11001-41-89-039-2024-00119-00<sup>1</sup>

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor del **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.595.549-9, en contra de **LUIS RAFAEL PITRE MANJARREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.955.896, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-<sup>2</sup>

a) VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$23.615.198.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 001303679600161924.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -7 de febrero 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada **JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.678.958 y de tarjeta profesional No. 347.785 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

**Notifíquese (2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 hoy 14 de febrero de 2024.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bac77254878004b0a62b0314085c28d309119fd66a8f7f219a64aee07f70c8d**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra ALDEMAR MORENO RIVERA. Exp. 11001-41-89-039-2024-00120-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **ALDEMAR MORENO RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.180.572, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$36.000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 **hoy** 14 de febrero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1124e215b3a525d3e6686d1da1f6a499da4c8adfb1f07dab369161fa752819a7**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra ALDEMAR MORENO RIVERA. Exp. 11001-41-89-039-2024-00120-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, identificada con NIT. 860-007-335-4, en contra de **ALDEMAR MORENO RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.180.572, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción - pagaré -<sup>3</sup>:

a) DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE \$18'744.000.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 31006497101.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE \$1'758.091.00, por concepto de intereses de plazo.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.775.463 y de tarjeta profesional No. 79.450 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 <b>hoy 14 de febrero de 2024.</b> La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae94ee6340ed843b433ca2a1f5ae63f038388f68d1f0967debc2ac471900f94**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de RAMIRO GARCIA contra MISAEL CIFUENTES OSORIO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00121-00<sup>1</sup>

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, se advierte que, para todo proceso de cobro, resulta necesario que se aporte un documento preste mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subraya el Despacho), es decir, que en él, deben estar plenamente identificadas las partes, acreedor y deudor, el monto o prestación objeto de la obligación, y, el plazo o condición a la que la misma estará sujeta, sin el lleno de estos requisito la orden de apremio no puede abrirse paso.

Ahora, que la obligación sea **expresa**, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y en cuanto a que la obligación sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

A su vez, referente a la letra de cambio como título valor, el artículo 671 del Código de Comercio señala como requisitos de éste, además de los señalados en el artículo 621 ib., los siguientes: i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; ii) el nombre del girado; iii) la forma del vencimiento y; iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Descendiendo al sub-lite, se observa que el espacio dispuesto para consignar la fecha cierta y determinada de vencimiento de la letra de cambio se encuentra sin diligenciar y aunque el artículo 622 del C. de Co. autoriza la suscripción de títulos valores con espacios en blanco, estos deben completarse en su integridad, previo a promover la acción cambiaria derivada del instrumento.

Precisado lo anterior, se advierte que, el título báculo de la acción carece de exigibilidad, toda vez que no se precisó la fecha de vencimiento, plazo o condición del derecho allí incorporado; además, se omitió indicar el nombre del girado, de modo que no es posible determinar que el aquí demandante sea efectivamente el acreedor de la obligación.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

En ese orden, se reitera que no es posible otorgar al documento acompañado con la demanda el carácter de título valor, por ausencia de los requisitos medulares, regulados por la legislación especial que los gobierna, lo que, por contera, desdibuja también los requisitos de la claridad y exigibilidad de que trata el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, tal y como fue anticipado, habrá de denegarse la orden de apremio deprecada en el líbello genitor, ante la ausencia de cumplimiento de requisitos del título base de la ejecución.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

**1.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**2.-DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 <b>hoy</b> 14 de febrero de 2024. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5893761a046400c1ee3a30a3759128bb77951abd53016ee0617fa8a0fb59cfe**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., contra RAFAEL AUGUSTO MONSALVE PICO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00122-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada, **RAFAEL AUGUSTO MONSALVE PICO** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.092.179, como empleado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. Oficiar al pagador limitando la medida en la suma de \$78'000.000.oo m/cte.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del vehículo automotor de placa **RDQ 655**, de propiedad de la parte demandada, esto es **RAFAEL AUGUSTO MONSALVE PICO** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.092.179. Oficiése a la Secretaria de Movilidad correspondiente; una vez materializado el embargo, se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 hoy 14 de febrero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c91d30ef7a75cf1a9b09658c2d73301673a11a6cbd7e3212c0e4cc767728e84**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., contra RAFAEL AUGUSTO MONSALVE PICO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00122-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890.903.937-0, en contra de **RAFAEL AUGUSTO MONSALVE PICO** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.092.179, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE \$39'150.472.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 10720479.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -15 de julio de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **HERNAN FRANCO ARCILA** identificado con cédula de ciudadanía No.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.861.522 y de tarjeta profesional No. 52.129 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 hoy 14 de febrero de 2024.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6108ac6e01a677ce60c7a732445b13c1618a1215e22d2f89a794c19d94b91359**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de EDIFICIO COVINOC – PROPIEDAD HORIZONTAL-  
contra JAVIER HERNANDO AGUILLON y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00123-00**<sup>1</sup>

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Apórtese vigencia o constancia que permita acreditar quién funge como administrador o representante legal del EDIFICIO COVINOC – PROPIEDAD HORIZONTAL-, toda vez que el aportado refiere que el señor EDGAR FERNANDO MARTINEZ ZAMBRANO ostentó la representación legal de la copropiedad demandante durante el periodo del 1 de abril de 2022 al 31 de marzo de 2023 (artículo 8° y 48 de la ley 675 de 2001).

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 <b>hoy</b> 14 de febrero de 2024. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773903b9affe880377a5ee3be1d48cbd63cf9050201b1b71bfc6ffd045b6afb0**

Documento generado en 12/02/2024 07:57:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de AECSA S.A. contra RODOLFO PATIÑO MENESES.  
Exp. 11001-41-89-039-2022-01182-00<sup>1</sup>

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a la revisión de la presente demanda y sus anexos, concluyendo que los documentos aportados reúnen los requisitos generales contemplados en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ibídem, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ejúsdem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **AECSA S.A.** identificada con NIT. 830.059.718-5, en contra de **RODOLFO PATIÑO MENESES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.102.644, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-<sup>2</sup>.

a) DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$10.983.065,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 3184687.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -5 de septiembre 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y de T.P. No. 129.978 del C.S.J., como representante legal de la sociedad ejecutante.

**Notifíquese (3)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 <b>hoy 14 de febrero de 2024.</b> La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac35d4e68292b3d7ade023d1b9d3df7581bd618ee82bfba2a647dd804bbb59d4**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de AURA ISABEL SÁNCHEZ DE LÓPEZ contra LUZ ÁNGELA HERNÁNDEZ SOLORZA. Exp.11001-41-89-039-2023-01405-00<sup>1</sup>

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por el extremo demandante contra el auto de fecha del 1° de diciembre del 2023, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestas.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirma el quejoso, en síntesis, que: *“...existe duda en la determinación, que hace la actora, del valor del canon de arrendamiento (...) Por manera que es notoria la incertidumbre en cuanto a la cuantía para determinar la competencia”*.

Agregó que: *“...Para los fines del proceso, y para cada una de las partes procesales y más para el Señor Operador de Justicia, ante la dudosa irresolución, de la cuantía y la competencia, es mejor abstenerse que obrar dubitativamente.”*

Y, seguidamente resalta: *“...se debe revocar la decisión judicial por cuanto es claro que expresamente la acción se dirigió al señor juez civil municipal y es a Él a quien le correspondía ventilar el proceso y decidir quién es el competente funcional”*.

Concluye advirtiendo que: *“...avalado el error, consistente en direccionar la Demanda a un Señor Juez distinto al enunciado, lo que se destila judicialmente es remitir el proceso a la oficina judicial con solicitud de compensación para que ésta área lo remita a quien va expresamente dirigido como el juez competente”*.

### CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por inobservancia de las mismas. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. Por esta razón, quien acude a los recursos le asiste la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

En la providencia atacada por vía de reposición, brillan por su ausencia puntos nuevos que permitan tener cabida al recurso instaurado, en razón a que los argumentos expuestos por el censor ya fueron decididos en providencia

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

censurada, luego deviene improcedente ahora volver a debatirlos, cosa distinta es que no se esté de acuerdo con lo allí decidido.

2.- Descendiendo al caso en concreto, el despacho se mantiene frente a las consideraciones vertidas en el auto que resolvió las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo, por las siguientes razones:

2.1.- Conviene precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el num. 6° art. 29 del C.G. del P., en los procesos de restitución de tenencia la cuantía se determina por “...**el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses (...)”

Ahora, frente al disenso expuesto por el censor atinente a que “*existe duda en la determinación, que hace la actora, del valor del canon de arrendamiento*”, tal como se indicó en la providencia recurrida, en el libelo demandatorio (hecho 4°) el extremo demandante afirmó que el valor actual de la renta asciende a la suma de **\$2.403.465.00 m/cte**, por lo que, multiplicado por 12 meses que fue el término inicialmente pactado –clausula segunda-, da la sumatoria de **\$28.841.580.00 m/cte**, monto que equivale a pretensiones de mínima cuantía, pues no supera los 40 S.M.L.M.V., de modo que, el conocimiento de la presente controversia por mandato legal corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y competencia Múltiple.

3.- De otra parte, se observa el recurrente afirma que “...*la acción se dirigió al señor juez civil municipal y es a Él a quien le correspondía ventilar el proceso y decidir quién es el competente funcional*”, no obstante, tal como se indicó en providencia objeto de censura, en el libelo genitor, sí se determinó el juez competente que no es otro que el juez de la especialidad civil municipal, que compete a este despacho ya que hace parte de dicha especialidad; y si bien no se indicó puntualmente que el funcionario competente es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ello no constituye defecto o vicio suficiente para invalidar lo actuado, ya que del pliego inaugural se desprende que se trata de un asunto de mínima cuantía, por lo que, emerge palmario que el presente asunto corresponde a un trámite atribuible a esta sede judicial de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del P.

4.- Por lo brevemente expuesto, no hay lugar a revocar el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia fechada 1° de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **contabilícense los términos respectivos**, para que la pasiva ejerza su derecho de defensa y contradicción, los cuales una vez cumplidos deberá ingresar el proceso al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

---

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 hoy 14 de febrero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aaa93d34c85ec22467b17314f76f3657bc0a3ed65f7063b1b380866509229b6**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de AECOSA S.A. contra RODOLFO PATIÑO MENESES.  
Exp. 11001-41-89-039-2022-01182-00<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea el demandado **RODOLFO PATIÑO MENESES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.102.644. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$16'400.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

**Notifíquese (3)<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 hoy 14 de febrero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179106b67c69c393f2f36ea108f30f9cc07bcdbcc2da7eb18854eae79a31d376**

Documento generado en 12/02/2024 07:57:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de AECSA S.A. contra RODOLFO PATIÑO MENESES.  
Exp. 11001-41-89-039-2022-01182-00<sup>1</sup>

Encontrándose el presente asunto al Despacho, para continuar con el trámite pertinente, es del caso hacer las siguientes precisiones en punto de la actuación que hasta el momento se ha venido adelantando, siendo la oportunidad respectiva, para hacer el control de legalidad del proceso y adoptar una medida de saneamiento en el presente trámite. El precepto en cita, consolida y reitera la *facultad – deber* del Juez de sanear la actuación y procurar la debida resolución de la causa sometida a su conocimiento, por lo que a solicitud de parte e incluso de oficio, en cada fase o etapa, se encuentra en facultad de hacer un control en punto de la legalidad requerida para continuar con el trámite correspondiente.

Conviene precisar que, la presente demanda promovida por **AECSA S.A.** contra **RODOLFO PATIÑO MENESES**, fue radicada el día 5 de septiembre de 2022, a la cual se asignó la **secuencia 64927** por parte de la Oficina Judicial (Reparto), tal como consta en acta individual de reparto obrante a folio 11 del dossier. No obstante, tal como consta en informe secretarial que antecede (archivo 10 C-1), debido a un error involuntario, los expedientes radicados con consecutivo 2022-01181 y 2022-01182, se organizaron con la misma acta de reparto (secuencia 64680), demanda y anexos, obviándose el acta de reparto inicialmente advertida, cuestión que no fue advertida por el Despacho ni la parte actora en oportunidad.

Ahora bien, se advierte que mediante proveído adiado 13 de septiembre de 2022 (archivo 6 C-1) se inadmitió la demanda, sin embargo, se tuvieron en cuenta como anexos los documentos correspondientes a la demanda promovida por AECSA S.A., en contra de MARIA CLAUDIA SANCHEZ GUACAN, a la cual correspondió el acta de reparto identificada con secuencia 64680 y, teniendo en cuenta que no fueron subsanados los yerros advertidos en el libelo dentro del término que prevé el art. 90 del C.G. del P., mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2022 (archivo 8 C-1), se rechazó la demanda promovida por AECSA S.A., en contra de MARIA CLAUDIA SANCHEZ GUACAN.

No obstante lo anterior, el 8 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante radicó antes esta sede judicial memorial rotulado como "*solicitud de calificación de demanda*", en la que suministró el acta de reparto correspondiente a la secuencia 64927, y solicitó que se realizara la respectiva calificación.

De allí, tal como consta en informe secretarial que antecede, al verificar la totalidad de las demandas asignadas a este Despacho el 5 de septiembre de 2022 por la Oficina Judicial (Reparto), se observó que, debido a un yerro involuntario, la demanda de la referencia -2022-01182- fue calificada con los anexos y acta de reparto que realmente corresponden al expediente No. 2022-01181, por lo que, se realizaron los ajustes correspondientes, tanto en el expediente digital, como en el Sistema de Registro de Actuaciones Siglo XXI.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

En virtud de lo anterior, con auspicio de la conocida posición jurisprudencial de que las providencias dictadas en contravención del ordenamiento procesal no atan al Juez ni a las partes, este Despacho dejará sin valor ni efecto todo lo actuado todo lo actuado desde el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, inclusive, y en auto separado, se procederá con la respectiva calificación de la demanda promovida por **AECSA S.A.** contra **RODOLFO PATIÑO MENESES**, que obra en el archivo 13 de las presentes diligencias.

1.- Dejar sin valor y efecto todo lo actuado desde el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, inclusive.

2.- Estese a lo dispuesto en providencia de la misma calenda.

**Notifíquese (3)<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 hoy 14 de febrero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab7d82165f02fb0bec9dd6ad028d6ccc06eb442a40a689c472cf5ce880256d6**

Documento generado en 12/02/2024 07:57:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra MARTHA YANNETH MEDINA NIÑO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00124-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **MARTHA YANNETH MEDINA NIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.366.559, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$20'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del vehículo automotor de placa **MIT 220**, de propiedad de la parte demandada, esto es **MARTHA YANNETH MEDINA NIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.366.559. Oficiése a la Secretaria de Movilidad correspondiente; una vez materializado el embargo, se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

Tramítese los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 hoy 14 de febrero de 2024.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24e52b3ece504f887122ec415006c47e26d8274f241aa59d1ff8fe6c97ed9f4**

Documento generado en 12/02/2024 07:57:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL cuya vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MARTHA YANNETH MEDINA NIÑO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00124-00**<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL**, identificada con NIT. 830.053.994-4 quien actúa a través de su vocera la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con NIT. 800.144.467-6 en contra de **MARTHA YANNETH MEDINA NIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.366.559, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$10'586.785.00, por concepto capital contenido en el pagaré sin número de obligaciones Nos. 120022521540 y 9007000007103090.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible – 8 de julio de 2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s., del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.437.180 y de tarjeta profesional No. 275.154 quien funge como apoderada general de la sociedad demandante.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 hoy 14 de febrero de 2024.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6debf645e5796bd7e0852b0d2d96228e863e62bb5295d07283a389c5efcbbc**

Documento generado en 12/02/2024 07:57:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra INFOGEX S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2024-00125-00<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea el demandado **INFOGEX S.A.S.**, identificada con NIT. 800.063.594-5. Oficiese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$43'100.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

2.- El embargo del establecimiento de comercio denominado **INFOGEX S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil No. 00371007, del cual es propietaria la parte demandada. Por secretaría, oficiese a la Cámara de Comercio correspondiente para lo su trámite y fines pertinentes.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 **hoy** 14 de febrero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32d9d776352954c3c5cd404569aca2869500334ccb3190218ea7ec2b403ec10**

Documento generado en 12/02/2024 07:57:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra INFOGEX S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2024-00125-00<sup>1</sup>

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 890.903.938-8, en contra de la sociedad **INFOGEX S.A.S**, identificada con NIT. 800.063.594-5, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>2</sup>

a) CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$14.467.948.00, por concepto del saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 6060088902.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -7 de febrero 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE \$10.850.963.00, por concepto de 3 cuotas vencidas y no pagadas desde el mes de mayo hasta el mes de noviembre del año 2023, contenidas en el pagaré No. 6060088902.

d) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectuó su pago total.

e) TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE \$3.414.922.00, por concepto de intereses de plazo.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y de tarjeta profesional No. 101.541 del C.S.J., en razón al endoso en procuración a esta otorgado.

**Notifíquese (2)**<sup>4</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 hoy 14 de febrero de 2024. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafca2f51acaf219479e79e67a67d35f9877d67c0b41ce61cb46855d12bdd1d7**

Documento generado en 12/02/2024 07:57:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNA contra ASTRID MILENA QUINTERO CARDENAS. Exp. 11001-41-89-039-2023-01823-00<sup>1</sup>

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, se libraré la orden de apremio en la forma que legalmente corresponde, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA** cuantía a favor del **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNA**, identificada con NIT. 890.904.902-8, en contra de **ASTRID MILENA QUINTERO CARDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.602.551, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>2</sup>

### **Pagaré No. 0036-5001171**

a) QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$523.448,00, por concepto del saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 0036-5001171.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -15 de abril 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$17.574,00, por concepto de intereses de plazo.

### **Pagaré No. 0036-5001404**

d) DOS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE \$2.092.830,00, por concepto del saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 0036-5001404.

e) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -20 de abril 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

f) CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$58.275,00, por concepto de intereses de plazo.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada **CLAUDIA PATRICIA VERA BLANDON** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.801.984 y de tarjeta profesional No. 175.776 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)**<sup>4</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 <b>hoy 14 de febrero de 2024.</b> La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

---

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e1fa218ca462c13dc20e43f871e1f2bd19fc17a07cc5d9fe584ed31e6e5268**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNA contra ASTRID MILENA QUINTERO CARDENAS. Exp. 11001-41-89-039-2023-01823-00<sup>1</sup>

Previo a establecerse lo que en derecho corresponda frente a la petición que antecede, por el profesional del derecho acredítese haber actuado de manera directa ante las entidades allí referidas, a efectos de obtener la información pretendida (numeral 4° artículo 43 C.G. del P.).

**Notifíquese (2)<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 **hoy** 14 de febrero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2bc623f0ddece7f76f622e1841a0d7ee318510a88c17f25862f412f5534d1c**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: MONITORIO de FABIAN ALEJANDRO PARRADO HERNANDEZ contra LA GRANJA COMERCIALIZADORA S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01955-00**<sup>1</sup>

Subsanada en debida forma la demanda de la referencia y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 420 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 421 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho: **RESUELVE:**

1.- **REQUERIR** por vía **MONITORIO** de **MÍNIMA** cuantía a la sociedad demandada **LA GRANJA COMERCIALIZADORA S.A.S.**, identificada con NIT. 900-958646-4, para que pague en favor de **FABIAN ALEJANDRO PARRADO HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.585.975, las siguientes sumas de dinero:<sup>2</sup>

a) CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE \$44.392.051.00, por concepto de capital de la obligación contenida en cuentas de cobro por la compra de cebolla y cilantro de los meses de febrero a abril de 2023, factura de compra No. 3311 y pedidos no facturados de fecha 16 de marzo de 2023.

2.- A la demanda désele el trámite previsto en el artículo 421 del Código General del Proceso.

3.- Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos. 290 y 291 del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de diez (10) días para pagar o exponer las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, así mismo, se le advierte que ante la falta de pago o la no justificación de su renuencia, se dictara sentencia que constituye cosa juzgada.

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- No se accede a las medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante, de conformidad con lo previsto en el párrafo del art. 421 del C.G. del G., que reza “...*Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos*”. Al respecto, se pone de presente que las cautelares deprecadas resultan improcedentes para ser decretadas dentro del proceso monitorio, como quiera que dichas medidas son propias de los procesos ejecutivos.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

6.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **MARTHA CARDOZO MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.771.980 y T.P. 140.479 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese**<sup>3</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 **hoy 14 de febrero de 2024**.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c45854f7156edf67a3a0cebdcd6d1e51e1f695d19b1b0d5df9a14b6279dabb**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de CLOUDTING SERVICIOS Y SOLUCIONES COLOMBIA S.A.S., contra ITO SOFTWARE S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2023-01994-00<sup>2</sup>.

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, se advierte que, si bien el extremo demandante presentó escrito de subsanación de la demanda de la referencia, no es posible librar la orden de apremio en los términos previstos en el artículo 430 del C.G. del P, toda vez que, para todo proceso de cobro, resulta necesario que se aporte un documento preste mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que a su tenor reza que: **“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”** (Subraya el Despacho), es decir, que, en el, deben estar plenamente identificadas las partes, acreedor y deudor, el monto o prestación objeto de la obligación, y, el plazo o condición a la que la misma estará sujeta, sin el lleno de estos requisitos la orden de apremio no puede abrirse paso.

Ahora, que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y en cuanto a que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

En el sub iudice, conforme a lo planteado en el libelo introductor, el demandante pretende el cobro ejecutivo del valor que refiere haberse causado por la prestación de servicios de administración y operación de infraestructura incorporadas en las facturas electrónicas Nos. **FE – 37, 39, 40, 41, 42, 44, 47, 48 y 49**, mismas que le fueron requeridas en dos oportunidades a la parte actora, empero no fueron aportadas.

De acuerdo a lo que viene de exponerse y analizado el libelo demandatorio y sus documentos anexos, encuentra el Despacho que el documento base de la ejecución adolece de los requisitos antes anotados, como quiera que si bien allegó en debida forma su representación gráfica -DIAN-, no allegó cada título, esto es cada factura electrónica de venta original emitida por la sociedad demandante y, es que nótese que no se desconoce la existencia del negocio

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

ocurrido, sino que, al no permitirse visualizar cada factura original, ello impide aseverar que las mismas cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 774 del C.G. del P., y 422 del C.G. del P.

Con lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

2.-**DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**Notifíquese**<sup>3</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 hoy 14 de febrero 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5fcf61e9821de5acd509f46a327dd36b5ccd17150711d624f8e6cc531c6fff**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: MONITORIO de THALIA MARIA OSPINO BARRERA contra MAYARIS NORIEGA PATIÑO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00033-00<sup>1</sup>

Subsanada en debida forma la demanda de la referencia y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 420 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 421 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho: **RESUELVE:**

1.- **REQUERIR** por vía **MONITORIO** de **MÍNIMA** cuantía a la sociedad demandada **MAYARIS NORIEGA PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.245.182, para que pague en favor de **THALIA MARIA OSPINO BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.509.184, las siguientes sumas de dinero:<sup>2</sup>

a) DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE \$2.150.000.00, por concepto de capital de la obligación adeudada.

b) Por los intereses moratorios sobre el anterior literal, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de noviembre de 2023 y hasta que se efectuó su pago total.

2.- A la demanda désele el trámite previsto en el artículo 421 del Código General del Proceso.

3.- Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos. 290 y 291 del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de diez (10) días para pagar o exponer las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, así mismo, se le advierte que ante la falta de pago o la no justificación de su renuencia, se dictara sentencia que constituye cosa juzgada.

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Téngase en cuenta que el extremo actor **THALIA MARIA OSPINO BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.509.184, actúa en causa propia.

**Notifíquese**<sup>3</sup>,

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 hoy 14 de febrero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70eeca0619df438c9789e2a74e4b23e2fde446a4206dac7c2d792be082ae4a5**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO - CONFINCOOP contra JHON FREDY HURTADO CAMPO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00034-00<sup>1</sup>.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 30 de enero de 2024, toda vez que no fueron atendidas en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: no aclarar la razón por la que indica como demandante a CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO "CONFINCOOP", teniendo en cuenta que el endoso efectuado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, fue otorgado en procuración, de modo que, dicha circunstancia no faculta a la sociedad endosataria para pretender su cobro a nombre propio. No adecuó la pretensión 2° correspondiente a intereses moratorios del escrito demandatorio, teniendo en cuenta que el cobro de estos debe solicitarse a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación. (Numeral 4° del artículo 82 ejúsdem) y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, no allegó las evidencias que acrediten que la dirección electrónica informada en la demanda correspondía a la utilizada por el demandado para efecto de notificaciones.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razones por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 **hoy** 14 de febrero 2024.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ae2f9af4b53b382f10c9982063d88929eae3063d7014a33774d0019a6eeb2a**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO DE APOYO MUTUO - COOPCREAR contra JOSE DANIEL DUARTE VANEGAS. Exp. 11001-41-89-039-2024-00035-00<sup>1</sup>

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención del 50% de la mesada pensional que devengue la parte demandada, **JOSE DANIEL DUARTE VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.112.137, como pensionado de FONCEP. Oficiése al pagador, limitando la medida a la suma de \$4.200.000.oom/cte.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 **hoy** 14 de febrero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37f300398993903a7148d041d738b7332d68a2a35b3264393265b1bb8732f0c**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO DE APOYO MUTUO - COOPCREAR contra JOSE DANIEL DUARTE VANEGAS. Exp. 11001-41-89-039-2024-00035-00<sup>1</sup>

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, se libraré la orden de apremio en la forma que legalmente corresponde, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO DE APOYO MUTUO - COOPCREAR**, identificado con NIT. 901.709.997-0, en contra de **JOSE DANIEL DUARTE VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.112.137, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-<sup>2</sup>.

a) DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$2.800.000.00, por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 137.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -26 de julio 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **ADRIANA MORENO PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

No. 52.588.957 y T.P. 325.937 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 hoy 14 de febrero de 2024.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37755882b7abfe709c3d05b194917aaeda10b38655697ee3c6dcb100ea18424**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. BIC contra ANA LUCIA RUBIANO RODRIGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00037-00**<sup>1</sup>

Allegado el escrito de subsanación que precede, a efectos de cumplir con las causales de inadmisión del proveído de 30 de enero hogaño, de su revisión minuciosa junto con la del escrito genitor, advierte el Despacho que aun cuando la demanda ya fue inadmitida, no es posible verificar la totalidad del contenido del documento aportado para el recaudo ejecutivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta las anteriores vicisitudes, esta judicatura **requiere que la parte demandante**, en el término de ejecutoria de este proveído, aporte el documento original del título valor -pagaré- contentivo de la obligación que se pretende ejecutar, en la Secretaría de esta sede judicial, ya que al ser presentado por medio de mensaje de datos no permite una apreciación total y legible del documento digitalizado.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 **hoy** 14 de febrero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673aea4dab2de11aeb16e98a71c55fa1609899f9db6b9ca86313e865152e325c**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MARIA CONCEPCION RIOS ANTOLINEZ contra JUAN VLADIMIR JUNCO RÍOS. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00040-00**<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 384, 385 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por **MARIA CONCEPCION RIOS ANTOLINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.383.187, en contra de **JUAN VLADIMIR JUNCO RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.856.407, respecto del bien inmueble **vivienda urbana** ubicado en la **Carrera 20 A No. 172-30, Bloque 10, apartamento 311 del Conjunto Canapro**, de esta ciudad.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario (artículo 392 del C.G. del P.), conforme a lo reglado en el numeral 9° del artículo 384 de la misma obra.

3.- Notificar <sup>2</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda (artículo 391 inciso 4° del C.G. del P.)

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada **HILDAURA RODRIGUEZ MACIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.471.891 y de tarjeta profesional No. 42.765 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese** <sup>3</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 hoy 14 de febrero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3631fc56ed7cfbdd4a192d12668bf986c207a6a9a3270130a69faada9cf06cfd**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: VERBAL de CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO de RICARDO ALBERTO CORTES VILLA contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00041-00**<sup>1</sup>

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se cumplió con lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 30 de enero de 2024, en el sentido de allegar poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., esto es, «*presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario*», o con las exigencias previstas en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, en el sentido de consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, y allegarse mensaje de datos mediante el cual se confirmó dicho poder.

Además, omitió acreditar la remisión de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte citada conforme dispone el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que no solicitaron medidas cautelares procedentes, razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 hoy 14 de febrero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be27d70d064a9d6e5fd36e203824f95dd2455e8ff214c651ffd0bc998557d385**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO - CONFINCOOP contra CLARA ESTHER VILLAR DE VELASQUEZ. Exp. 11001-41-89-039-2024-00046-00<sup>1</sup>.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 30 de enero de 2024, toda vez que no fueron atendidas en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: no aclarar la razón por la que indica como demandante a CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO "CONFINCOOP", teniendo en cuenta que el endoso efectuado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, fue otorgado en procuración, de modo que, dicha circunstancia no faculta a la sociedad endosataria para pretender su cobro a nombre propio. No adecuó la pretensión 2° correspondiente a intereses moratorios del escrito demandatorio, teniendo en cuenta que el cobro de estos debe solicitarse a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación. (Numeral 4° del artículo 82 ejúsdem) y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, no allegó las evidencias que acrediten que la dirección electrónica informada en la demanda correspondía a la utilizada por el demandado para efecto de notificaciones.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razones por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 **hoy** 14 de febrero 2024.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fefe648cd9caf4c4952e19b3b88b75381cf8d8f67a565498ceac77800ddfe53**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. BIC contra ACENETH GONZALEZ NOREÑA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00047-00**<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea el demandado **ACENETH GONZALEZ NOREÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.120.477. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$19'400.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 **hoy** 14 de febrero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0091055e5263e388df1617f30a34b1c515b56cb3365918438221595fffdea39b**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. BIC contra ACENETH GONZALEZ NOREÑA. Exp. 11001-41-89-039-2024-00047-00<sup>1</sup>

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, se libraré la orden de apremio en la forma que legalmente corresponde, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, identificado con NIT. 860.051.894-6, en contra de **ACENETH GONZALEZ NOREÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.120.477, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-<sup>2</sup>.

a) ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$11.831.479.00, por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 27103566.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -12 de diciembre 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$1.151.148.00, por concepto de intereses de plazo.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.180.456 y T.P. 172.397 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)**<sup>4</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 <b>hoy 14 de febrero de 2024.</b> La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e717c9714ed8a5444a58400ccb61030cb30022005818ee376e8af72b06bb65**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA contra SANDRA MILENA ROZO CESPEDES. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00048-00**<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA** identificada con NIT. 860.003.020-1, en contra de **SANDRA MILENA ROZO CESPEDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.014.299, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción - pagaré -<sup>3</sup>:

a) VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$23'517.447.76, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. M026300105187600865000591500.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -1 de julio de 2023 - hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.324.478 y de tarjeta profesional No. 25.372 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 <b>hoy 14 de febrero de 2024.</b> La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf0309c7c37b7b1bfbbb614b2cc03919cdd3bf75f092198be8f208cfcb7dd3a**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL - COOMUNAL LTDA contra GERMAN HERNANDEZ ROMERO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00052-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención del 50% sobre sumas de dinero que por concepto de salario u otros devengue la parte demandada, esto es **GERMAN HERNANDEZ ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.157.922, en CONSORCIO COLDEXPO, teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador limitando la medida a la suma de \$8'000.000.00 m/cte.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 **hoy** 14 de febrero de 2024.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0e47119b3ab46b598577c1809af6dc486650204cc647f76b99441f7f832d29**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL - COOMUNAL LTDA contra GERMAN HERNANDEZ ROMERO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00052-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL - COOMUNAL LTDA** identificado con NIT. 830.086.463-7, en contra de **GERMAN HERNANDEZ ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.157.922, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -letra de cambio-<sup>3</sup>:

a) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE \$4'890.000.00, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. 10887 de fecha 17 de febrero del año 2023.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima y fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible – 1° de marzo del año 2023- hasta que se haga efectivo su pago.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al abogado **JAVIER ALFONSO RODRIGUEZ SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.413.356 y de tarjeta profesional No. 276.023 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 **hoy 14 de febrero de 2024.**  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0154e6b5e2714e5f6113ab4966c5f0fde03c70b84fd87063d06b2c9e3311412f**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de AGRUPACION DE VIVIENDA IBERIA 20 - PROPIEDAD HORIZONTAL contra CELMIRA MORENO TELLEZ y otros. Exp. 11001-41-89-039-2024-00056-00<sup>1</sup>.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, a pesar de presentarse escrito de subsanación en tiempo nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 30 de enero del año 2024, toda vez que no fue atendida en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado pues no se allegó anexo alguno al escrito presentado, yerros tales como: allegarse poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto era consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA., además de precisar en debida forma el tipo de proceso, su cuantía e identificación completa de las partes, así como allegarse mensaje de datos mediante el cual se confería dicho poder y, conforme al artículo 85 del C.G del P., no aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A. - APOYAR S.A., no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración. Además, nótese que se precisó aportar certificado de deuda correspondiente al corte no agosto del año 2023 como inicialmente se aportó sino al mes de diciembre de 2023, lo que tampoco ocurrió.

Razones por las que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 **hoy** 14 de febrero 2024.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038465502c01ac3d815441ed1fc0a3ee0afe02a6561cc381fc91b8bc3c97f153**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de PARQUE RESIDENCIAL BAVIERA PROPIEDAD HORIZONTAL contra MONICA YANIRA MARTINEZ CACERES y otro. Exp. 11001-41-89-039-2024-00058-00<sup>1</sup>.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 30 de enero de 2024, toda vez que no fue atendida la deficiencia observada en el auto mencionado, yerro tal como: aclarar la pretensión 3ª del escrito de demanda, toda vez que pretendía el pago correspondiente a honorarios de cobranza judicial y ello no puede confundirse con los honorarios y agencias en derecho que serán tasadas en la oportunidad procesal correspondiente. De pretender dicho cobro deberá precisar en los hechos de la demanda en donde así fue estipulado.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razones por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 hoy 14 de febrero 2024.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc611e435bc43158b00b06d6599839858abaac1cafeb527959e2e53b72fbd94**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JOSE BERTULFO GAVIRIA FLOREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00093-00**<sup>1</sup>

Presentada en debida forma la demanda de la referencia, y por ajustarse la demanda a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 468, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de MÍNIMA cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con NIT. 899.999.284-4, en contra de **JOSE BERTULFO GAVIRIA FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 4.316.931, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>2</sup>

a) SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE \$6.323.429.43, por concepto de por concepto de capital vencido de 17 cuotas contenidas en pagaré No. 431693109.

b) Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas, sin superar la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de en qué cada cuota se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE \$2,355,961.15, por concepto de los intereses de plazo incorporados en el pagaré No. 431693109.

d) DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE \$10.996.108.71, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 431693109.

e) Por los intereses moratorios sobre el literal d), sin superar la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda -1° de febrero de 2024- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que trata el artículo 468 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-837485**, por Secretaría oficiosa a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

6.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154, y Tarjeta profesional No. 315.046 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese**<sup>4</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 <b>hoy 14 de febrero de 2024</b>. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad094a09d1c417f1cb540098cc32f330ec8d0b954e14a5665001588441b83fae**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de LULO BANK S.A., contra JOSE CRISPIN FERREIRA AMAYA. Exp. 11001-41-89-039-2024-00094-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **JOSE CRISPIN FERREIRA AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.383.075, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **JOSE CRISPIN FERREIRA AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.383.075, en ARCOMAT S.A.S.

Oficiese al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$32'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia a estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

**Notifíquese (2),**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 **hoy** 14 de febrero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab618db4fc3d19587efd27270b4bd14f4d5cf8406ec6c3bc9de1f9575918bc5f**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de LULO BANK S.A., contra JOSE CRISPIN FERREIRA AMAYA. Exp. 11001-41-89-039-2024-00094-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **LULO BANK S.A.**, identificado con NIT. 901.383.474-9, en contra de **JOSE CRISPIN FERREIRA AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.383.075, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE \$16'900.000.00, por concepto de capital contenido en el pagaré electrónico No. 24308756.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS \$2'881.137.02, por concepto de intereses causados contenido en el pagaré electrónico No. 24308756.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.421.043 y de tarjeta profesional No. 209.392 en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 hoy 14 de febrero de 2024. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2e4e7e77f271a9e9eed67b580835836e73b9ea33afb4f9714c301a47480366**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO contra MARIA ROSALBA TAUTIVA MONTENEGRO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00095-00<sup>1</sup>

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P, aporte en formato PDF el título valor contentivo de la obligación que se pretende recaudar a través de la presente demanda –pagarés No. 17000513732 y 17000513703-, teniendo en cuenta que, si bien fueron relacionados en el libelo y específicamente en el acápite de pruebas, los mismos no fueron aportados con los anexos de la demanda.

2.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., esto es, «*presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario*», o con las exigencias previstas en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es, consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 hoy 14 de febrero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb9753dc6e2c64e0de6d8e03911bfe5ffe0fe51cdfcfc15d504ffce1d34da8c**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de CENTRO COMERCIAL AMIGOS DE GUADALUPE - PROPIEDAD HORIZONTAL contra ALONSO GOMEZ CORREA. Exp. 11001-41-89-039-2024-00096-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Apórtese vigencia o constancia el cual permita acreditar quién funge como administrador o representante legal CENTRO COMERCIAL AMIGOS DE GUADALUPE - PROPIEDAD HORIZONTAL, toda vez que del adjuntado se desprende que su representante legal JULIO CESAR RUBIO SILVA fungió en dicho cargo hasta el 26 de mayo del año 2022 (artículo 8° y 48 de la ley 675 de 2001).

**Notifíquese<sup>3</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 **hoy** 14 de febrero 2024.

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88e680bb4a85bcc19abdcdb199a9167a1c0c2121203eebc4c3afc0131e0f0aa**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO FINANDINA contra DORA ESPERANZA GUTIERREZ DE LIEVANO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00097-00**<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea el demandado **DORA ESPERANZA GUTIERREZ DE LIEVANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.726.370. Oficiese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$49'700.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

2.- Previo a establecerse lo que en derecho corresponda frente a la petición señalada en el numeral 2° del escrito que antecede, por el profesional del derecho acredítese haber actuado de manera directa ante la respectiva entidad allí referida, a efectos de obtener la información pretendida (numeral 4° artículo 43 C.G. del P.).

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 **hoy** 14 de febrero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfec50d58c66d45d0c27f2196957b197a0875e010b3c9fdb1467a3f26598a19b**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO FINANDINA contra DORA ESPERANZA GUTIERREZ DE LIEVANO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00097-00**<sup>1</sup>

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, se libraré la orden de apremio en la forma que legalmente corresponde, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, identificado con NIT. 860.051.894-6, en contra de **DORA ESPERANZA GUTIERREZ DE LIEVANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.726.370, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-<sup>2</sup>.

a) TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$30.905.354.00, por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 22090766.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -18 de septiembre 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE \$2.282.582.00, por concepto de intereses de plazo.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.582.425 y T.P. 285.135 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)**<sup>4</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 hoy 14 de febrero de 2024.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18835cebd824186f70ce29e15c2fab45488238e7986b19beebc527bc86fce8c6**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de LULO BANK S.A., contra SCHIRLYS PATRICIA SUAREZ OROZCO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00098-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **SCHIRLYS PATRICIA SUAREZ OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.640.999, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **SCHIRLYS PATRICIA SUAREZ OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.640.999, en CLINICA VALLEDUPAR S.A.

Oficiese al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$36'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia a estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

**Notifíquese (2),**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 014 hoy 14 de febrero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b57cbade7544954bc1111671cb37bc9ba5115d0f755f3ba3ed4f2cde4c71**

Documento generado en 12/02/2024 07:56:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**